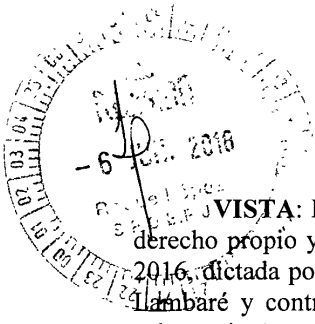


**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: “MARIA BELEN BENITEZ AGUIRRE Y
OTRA C/ ISABEL BENITEZ VERA Y OTROS S/
ACCION DE PETICION DE HERENCIA Y
OTROS”, AÑO 2017, N° 864.-----**

A. I. N°.....1168.....

Asunción, 25 de mayo de 2018



VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por Francisco Sosa Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra la S.D. N° 55 de fecha 09 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Lambaré y contra el Acuerdo y Sentencia N° 207 de fecha 30 de diciembre de 2016 y su aclaratoria Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 05 de mayo de 2017, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Tercera Circunscripción Judicial de Central, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, el impugnante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. En la primera, entre otros, se hizo lugar a la demanda de petición de herencia, como también a la demanda de reivindicación deducida por María Belén Benítez y Diana Mercedes Benítez. En la segunda, se confirma la sentencia apelada y en la tercera, se rechaza el recurso de aclaratoria interpuesto por el señor Francisco Sosa, por improcedente.-----

QUE, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son arbitrarias por falta de motivación. Sostiene la vulneración del Art. 256 2° párrafo de la Constitución Nacional.---

QUE, el Artículo 557 del C. P. C. dispone: “Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”. -----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”. -

QUE, del escrito de promoción de la acción se constata que la pretensión final del accionante es la declaración de nulidad de las resoluciones más arriba individualizadas. No obstante, el mismo carece de fundamentación clara y precisa de la vulneración de los preceptos constitucionales invocados. El recurrente más bien procura la apertura de una tercera instancia en la que puedan revisarse las decisiones de otras instancias, utilizando inclusive los mismos fundamentos del recurso de apelación. En ese orden de ideas, conviene recordar que la competencia de la Sala Constitucional es excepcional y solamente puede intervenir cuando se observen conculcación a normas de rango constitucional. En el caso de autos, se constata una mera disconformidad con los fallos dictados por magistrados de otras instancias, circunstancia que no amerita la viabilidad de la presente acción, y tampoco se advierte arbitrariedad, desde que las resoluciones impugnadas están suficientemente fundadas en derecho y normas aplicables al caso de estudio.-----

QUE, en ese sentido resulta importarte citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: “...//...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible...//” (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

QUE, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

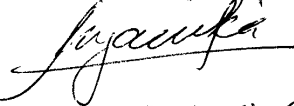
POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad/-----

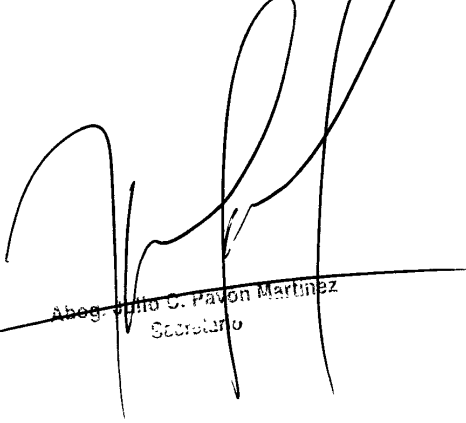
ANOTAR y notificar. -----


Ante **Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica**
Ministra


Miryam Peña Cándida
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro




Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario